

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRGOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PA-GARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICEN-CIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su aaugusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda à Don José Castillon, Gobernador civil de la provincia de Granada; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado su cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio à veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada à D. Juan de los Santos y Mendez, que ha desempeñado igual cargo en la de Oviedo

Dado en Palacio à treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ,

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Fermin Ladron de Cegama, Gobernador de la provincia de Zamora; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente'del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Antonio Baena, electo que fué para igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO

DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

(Conclusion.)

Lo que hay que determinar con acierto es el cupo de cada sorteo anual, por ser el fundamento del plan propuesto. La quinta debe ser una sola para todos los servicios militares; siendo tan unanime la opinion en este punto, que así viene practicándose ya desde 1860 sin contradiccion ni oposicion alguna. Lo contrario envolvia una grande injusticia; una masa de mozos sorteables cubria las bajas del ejército permanente, y otra las de la reserva; no justificando nada la desigualdad en la contribucion mas penosa que el pais sufre, que es la de sangre El Gobierno lo reconoce asi, y por ello se aparta de este camino, y distribuye los beneficios con igualdad en el plan que ha formulado.

Para fijar el cupo anual hay que ner en cuenta que esa quinta única ha de proveer al ejército permanente, á las reservas, á la Guardia civil, á la infanteria de Marina, à la marineria de guerra y a los ejércitos de Ultramar, y á estas dos últimas atenciones con las rebajas de tiempo que su mádura condicion exige. Calculadas todas estas salidas, se ha demostrado que la quinta no puede bajar de 43.000 hombres. Seguramente parecerá excesiva esta cifra, y demasiado penoso el aumento que se impone á este servicio sobre lo actual; pero no se olvide que en lugar de los ocho años efectivos que hoy sirve el soldado, en lo sucesivo servirá solo cuatro ordinariamente, pues la segunda reserva solo empuñará las armas cuando ningun cindano útil quiera ni pueda quizá eximirse del servicio; y téngase tambien en cuenta que tal beneficio adquiere aun mayores proporciones, toda vez que à parte del tiempo en activo que los individuos sirvan en la primera reser-

va disfrutando licencia semestral en e seno de sus familias, está además pre-l visto el caso de que puedan pasar definitivamente á la segunda reserva ántes de haber cumplido el referido periodo de cuatro años en activo, fijado como regla general. Este bien inmenso para la masa sorteable y para el pais entero es muy superior al sacrificio que en cambio se exige.

No debe el Gobierno omitir aqui que los soldados que deben pasar á Ultramar, ni los que se enganchen, reenganchen ó sienten plaza de volun-tarios, no deberán disfrutar del beneficio de sarvir solo cuatro años en el ejército permanente y los otros cuatro en la reserva sedentaria. Respecto á los que pasen á Ultramar, hay que considerar que el tiempo de instruccion y de adquisicion de habitos militares y de disciplina, el de trasporte y aclimatacion, consumiria casi enteramente el de servicio activo si solo durase este cuatro años; y calculado el costo de pasaje y los demás que esta fuerza ocasiona, saldria aquella atencion por una suma fabulosa, exigiendo además mayor masa de ejército permanente para los envios anticipados. A esta tropa no puede alcanzar aquel beneficio; y además del que obtiene con la disminucion de los años de servicio, el Gobierno se ocupa de proporcionarie otras ventajas y de la mejor forma de proveer aquella atencion con el menor gravámen. Los que se enganchen no prestan un servicio obligatorio, sino voluntario y retribuido, por lo que no están en el caso de disfrutar de aquella ventaja. Lo mismo puede decirse de todo voluntario. El Gobierno cree firmemente, Señora, que si su plan llega à merecer la aprobacion de V. M., y en su dia la de las Córtes, la nacion tendrá una organizacion militar adecuada à las condiciones y necesidales del pais pues en su estudio y preparacion nada se ha omitido que conduzca á este objeto.

Fundado en lo expuesto, con presencia de lo informado por la Junta consultiva de Guerra, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Córtes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion

Madrid 24 de Enero de 1867.

SEÑORA:

AL.R.P. de V.M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º La fuerza del ejército de la Peninsula será en lo sucesivo de 200.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:

- 1.º En ejército permanente.
- 2.º En la primera reserva, ó reserva
- Y 3.º En la segunda reserva, ó reserva sendentaria.

Art. 2.º El ejército permanente constará de la fuerza que con arre-glo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitucion señalen anualmente las Córtes á propuesta mia. La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Peninsula que, sin contar cuatro años de servicio activo, exeedan del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La situacion de estos individuos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Peninsula que, procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin más excepcion que la de aquellos á quienes á peticion propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuacion en activo. Esto no obstante, mi Gohierno, miéntras el nuevo plan que se consul-ta no empiece á dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguir la conveniente proporcion entre el ejército activo y la reserva, podrá antici-par el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo, al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo, trasladar su residencia à otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame asi; pero justificando esta causa, y obteniendo préviamente el competente permiso por escrito del Jefe de la comision provin-

Art. 4.º Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuvieren, y un mes de haber por razon de marcha, dejando sus alcances en déposito por si volviesen à ser llamados à activo. Dichos alcances serán entregados por los cu-rpos respectivos á las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de De-

Art. 5.º El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observacion,

6 cuando se perturbe gravemente el [orden público en el interior, dándose cuenta despues à las Cortes.

La reserva sedentaria no podrá convocarsse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una otra reserva que no se presentasen siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6. Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio à que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los réditos que

les hayan correspondido.

Art. 7. Cos individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que los otorga la ley de quintas. Al camplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8. Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los dos mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9 Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coroneles.

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infanteria, compuestos en tiempo de paz de solo los Jefes y Oficiales en el número y proporcion que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos, prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán a los que definitiva ó temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nurirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11. En todas las capitales de las provincias civlles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejercito, se crean comisiones permanentes compuestas de un Comandante, un Capitan y un Teniente.

Art. 12. Los Jefes y oficiales empleados en estas comisiones disfrutarán las cuatro quintas partes del sueldo de su

clase. Art. 13. Dichas comisiones tendrán la especial obligacion de llevar relacion exacta del punto de residencia, oficio ú ocupacion de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con

expresion de su tiempo de servicio. Art. 14. Tendran tambien a su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un Escribiente no miliiar la gratificacion anual de 637 escudos 200 milésinas.

Art. 15. Todos los Jefes y Oficiales con excepcion de los Subtenientes que resulten excedentes despues de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situacion de reemplazo interin obtienen colocacion

Art. 16. Ignalmente quedarán en situacion de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en conceptos de supernumerarios.

Art. 17. Pasarán á la misma situacion de reempiazo los Subtenientes que á peticion propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la órgánica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las

dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto y tambien otro modificando la de 30 de Enero de 1856, sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organizacion que se dá al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno da-rá cuenta á las Córtes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 3 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente à su ejecueion y cumplimien-

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra, RAMON MARÍA NARVAEZ.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Estado demostrativo del número de Notarias establecidas en cada partido judicial, con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.

(Continuacion.)

Audiencia de Sevilla.

Provincia de Cádiz.

Partido judicial de Algeciras-5 notarías.

Puntos de residencia.

SUSTITUTOS.

2 Algeciras 1 Ceuta

2 Tarifa

Mútuamente El que habilite el Juez Mútuamente

Arcos de la Frontera.—5 notarias.

2 Arcos de la frontera

1 Bornos 1 Prado del Rey

1 Villamartin

Mútuamente El más moderno de Arcos

Cádiz.—10 notarias.

El de Villamartin El de Prado del Rey

Mútuamente

Chiclana .- 4 notarias.

2 Chiclana

10 Cádiz

Mútuamente

El de Vejér de la Frontera 1 Conil 1 Vejér de la Frontera El de Conil

Grazalema. - 4 notarias.

1 Benaocaz 1 El Bosque 1 Grazalema 1 Ubrique

El de Ubrique El de Grazalema El de Benaocaz El de Benaocaz

Jeréz de la Frontera.—9 notarias.

9 Jeréz de la Frontera

Mútuamente

Medinasidonia.- 4 notarías.

3 Medinasidonia

1 Alcalá de los Gazules El más moderno de Medinasidonia Mutuamente

Olvera. - 3 notarías.

4 Algodonales 1 Olvera

El de Olvera El de Algodonales

1 Setenil

El de Olvera

Puerto de Santa Maria. - 5 notarías.

3 Puerto de Santa Maria Mútuamente 2 Rota

Mútuamente

San Fernando. - 3 notarías.

1 Puerto-Real 2 San Fernando El mas moderno de San Fernando Mútuamente

Sanlúcar de Barrameda. - 5 notarias.

1 Chipiona 3 San Lúcar de BarraEl más moderno de San Lúcar

meda

Mutuamente

El de San Roque

1 Gimena de la Fronte-El de San Roque

El de los Barrios

1 San Roque

-nanogast p zaranah zam Provincia de Córdova.

Partido judicial de Aguilár.—6 notarías.

3 Aguilar Mútuamente

2 Puente Genil Mutuameute
1 Montarque El más moderno de Aguilar

Baena.—5 notarias.

ia

3 Baena Mútuamente
Luque El más moderno de Baena
1 Valenzuela El segundo de Baena

Allectano nacional de La Englance. Sonotarías Alcaldes pedineos, rentendo de la Floride, muerto, en el sonotarías. Se se el sonotarías el se el

2 Bujalance
1 Cañete de las Torres
2 El más moderno de Bujalance
2 El de Morente
3 Morente
4 Carpio
5 El de Carpio

Cabra.—4 notarias.

3 Cabra Mútuamente 1 Doña Mencía El más moderno de Cabra

Castro del Rio.—3 notarias.

2 Castro del Rio Mútuamente

1 Espejo

El más moderno de Castro del Rio

Córdoba.—10 notarias.

9 Córdoba Mútuamente 1 Villaviciosa El más moderno de Córdoba

Fuente-Ovejuna.—3 notarias.

1 Belmez 1 Espiel 1 Fuente-Ovejuna

El de Fuente-Ovejuna El de Belmez

El de Belmez

Hinojosa del Duque.—2 notarías.

1 Belalcázar

1 Belalcázar El de Hinojosa del Duque 1 Hinojosa del Duque El de Belalcázar

Lucena.—5 notarias.

4 Lucena 1 Encinas Reales Mútuamente El más moderno de Lucena

Montilla.—4 notarias.

4 Montilla Mútuamente

Montoro.—7 notarías.

El tercero de Montoro

Mutuamente

1 Adamuzz 4 Montoro 1 Villa del Rio 1 Villafranca de las Agu-

El más moderno de Montoro

El de Adamuz

Posadas. -- 3 notarias.

1 La Carlota 1 Palma del Rio

1 Posadas

El de Palma del Rio El de la Carlota El de Palma del Rio

Pozoblanco. - 3 notarias.

1 Dos Torres 2 Pozoblanco

El más moderno de Pozoblanco Mutuamente

Priego.—6 notarías.

1 Carcabuey 5 Priego de Córdoba

El más moderuo de Priego

. Rambla.—5 notarias.

Mútuamente

1 Fernan-Nuñez El más antiguo de Rambla 1 Montemayor El de Fernan-Nuñez

Mútuamente

2 Rambla 1 Santaella El más moderno de Rambla

Rute.—4 notarias.

2 Benamejí

Mútuamente Mútuamente

Provincia de Huelva. Partido judicial de Aracena.—6 notarias.

2 Aracena 1 Cortegana 1 Cortegana 2 Aracena

Mútuamente El de Jabugo El de Cortegana El de Jabugo El de de Galaroza

1 Encinasola
2 Galaroza 1 Jabugo

Ayamonte.—3 notarias.

1 Ayamonte El de Lepe
1 Lepe El de Ayamon
1 Villanueva de los Cas-

El de Ayamonte

El de Lepe

Huelva.—7 notarias.

El de Gibraleon El de Cartaya

1 Cartaya 1 Gibraleon 3 Huelva 3 Huelva Mútuamente
1 San Juan del Puerto El de Trigueros
1 Trigueros El de San Juan del Puerto

La Palma.—4 notarias.

1 Bollullos del Conda-

1 Bollullos del Condado El de La Palma
1 La Palma El de Bollullos del Condado
1 Villalva del Alcor El de Paterna del Campo
1 Paterna del Campo El de Villalva del Alcor

Moguer.—4 notarias.

1 Almonte 2 Moguer

1 Rociana

El de Rociana Mútuamente El de Almonte

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 198.

En cumplimiento de lo prevenido por la Ley electoral vigente, se publicarán á continuacion las listas de electores que han tomado parte en la eleccion de un Diputado provincial por este partido judicial en los dias 31 de Enero próximo pasado y 1.º del actual.

Albacete 2 de Febrero de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Dia 31 de Enero.

LISTA numerada de los electores que han concurrido á votar en el dia de hoy, primero de eleccion, para el nombramiento de Diputado provincial, por el partido judicial de Albacete.

Números, nombres de los electores y su domicilio.

1 D. Angel Escobar Campos, Albacete. 2 Ramon Agraz Munera, id.

3D. Bartolomé Lopez Montesinos, Mal-

eel_mon only

Antonio García Lopez, Casa Rojas.
Juan Rodenas Palacios, Albacete.
Lúcas Gonzalez Castro. id.
Francisco Adrover Llorca, id.
Juan José Merino, id.

Alonso Aroca Picazo

Gabriel Alfaro Saavedra, id. Elías Serna Navarro, id. Ignacio Cútoli Laguanere, id. Gerónimo Gelabert Pujol, id. 12

José Yañez Barnuebo, id. Pablo Medina Herraez, id.

Candidatos. Votos.

Don Miguel Fernandez Cantos,

Y para que así conste lo certificamos y firmamos en Albacete á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.-El Presidente, Gabriel de Alfaro.—El Secretario escrutador, Alfonso Diego Aroca. - El Secretario escrutador, Francisco Adrover.-El Secretario escrutador, Elías Serna Navarro.—El Secretario escrutador, Juan José Merino.

Dia 1.º de Febrero.

LISTA de los electores que han concurrido à votar en el dia de hoy, segundo de eleccion, para el nom-bramiento de Diputado provincial por el partido judicial de Albacete.

is obnsible b

Números, nombres de los electores y su domicilio.

1 D. José Perez Sanchez, Albacete.

José Martinez Diaz, id. stasms

- Martin Gif Landete, id. Felipe Sanchez Rubio, id.
- Francisco Navarro Iniesta, id.
- Gabriel Navarro Rodriguez, id. 6
- José Piqueras Albacete, id.
- Alfredo Gomez y Zaragoza, id. Ramon Cuartero Torres, id.
- José Diez Ruiz, id. Sinforoso José Arenas, id. 10
- 11 José Cútoli Laguanere, id. 12
- Nicolas Lozano Alfaro, La Herrera.
- José María Sevilla, Albacete. 14
- Vicente Preciado, id.
- Santiago Moreno Rey, id. 16
- 17 Ramon Ruiz, id.
- Benardino de Vela, id.omeya ob 19 Manuel Robredo y Rojo, id.
- 20
- Luis Serna Navarro, id. agad ob José Villota y Alcaráz, id.

RESUMEN.

Candidatos.

Votos.

Don Miguel Fernandez Cantos, veinte y un votos. . . . 21

Y para que así conste lo certificamos y firmamos en Albacete á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente, Gabriel de Alfaro.—El Secretario escrutador, Alfonso Diego Aroca.-El Secretario escrutador, Francisco Adrober.-El Secretario escrutador, Elías Serna Navarro.-El Secretario escrutador, Juan José Merino.

Otra núm. 199.

En cumplimiento de lo prevenido por la Ley electoral vigente, se publica à continuacion la lista de electores que han tomado parte en el dia de ayer en la eleccion de un Diputado de provincia por el partido de esta Capital.

Albacete 3 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Dia 2 de Febrero.

LISTA numerada de los electores que han concurrido á votar en el dia de hoy, tercero de eleccion, para el nombramiento de Diputado provincial por el partido judicial de Al-

Números, nombres de los electores y su domicilio.

- 1 D. Saturnino Palacios, Albacete.
- 2 Antonio Guzman, id.
- 3 Dionisio Gomez, id.
- Sebastian Ruiz Lopez, id
- Andrés Ruescas, Cuarto del Pardo. Agustin Córcoles Martinez, Pozo-
- Cañada. Bartolomé Gomez, Zorrilla.
- Casimiro Córcoles, Campillo.
- Diego Gomez Oliver, Albacete. 10
- Manuel Serna Navarro, id. Eusebio Villar Gonzalez, Villar. 11
- Juan Martinez Sahuquillo, La Her-12
- 13 Juan Martinez, menor, Cuarto de Don Juanito.

14 D. Andrés Puerto Montesino, Alba-

- cete.
 15 Jorge Escribano Martinez, id.
- 16 Sebastian Reolid y Sanchez, La Herrera.
- Miguel Rodriguez y Martinez, id.
- 18 Manuel Mazzeti Selonio, Albacete.
- 19 Manuel Conde Ruiz, id. 20 José García Gutierrez, id.

RESUMEN.

Votos.

Candidatos.

Don Miguel Fernandez Cantos, veinte votos. 20

Y para que así conste lo certificamos y firmamos en Albacete à dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.-El Presidente, Gabriel de Alfaro.-El Secretario escrutador, Alfonso Diego Aroca.—El Secretario es-crutador, Francisco Adrober.—El Secretario escrutador, Elías Serna Navarro,—El Secretario escrutador, Juan José Merino.

Alcaldía constitucional de Alpera.

D. Pascual García Flores, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para preparar los trabajos de rectificacion del amillaramiento, que ha de servir desbase á la formacion del reparto de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1867 á 1868 el Ayuntamiento y la junta pericial que presido, han acordado que todos los vecinos y hacendados forasteros, presenten en el preciso é improrogable termino de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, relaciones del movimiento que haya tenido la propiedad inmueble, dirigiendolas á esta Secretaria municipal, en la inteligencia que pasados no se admitirá ninguna, y les parará el perjuicio que hava lugar.

Alpera y Enero 28 de 1867 .-Pascual García Flores. - Fabian Tár-

raga, Secretario.

Alcaldía constitucional

DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

Para proceder con acierto en la rectificacion de la riqueza que ha de servir de base á la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico, se hace preciso que todos los hacendados, así vecinos como forasteros presenten en la Sscretaria municipal en el término de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza respectiva; pues de no hacerlo así habrán de sufrir los perjuicios consiguientes.

Villalgordo del Jucar 28 de Enero de 1867.—El Alcalde Alonso Gonzalez.—D. S. O., Juan Bautista Enguidanos, Secretario.

Direccion general

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Nicolasa Roman Muñoz, hija de D. Pedro, Miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del

Lo participa à V. S. esta Direccion à fin de que se sírva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de 'a interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1867.-El Director general, Estéban Martinez .-Señor Gobernador de la provincia de Al-

Universidad literaria de Valencia.

más moderno de Castro del

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Burgos la cátedra de Nociones de Historia Natural la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 208 de la ley de instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 7 de Enero de 1867 — El Director general, Severo Catalina.—Es copia.-José Pizcueta.

Seccion no oficial.

Anuncio.

Los ayuntamientos que deseen suscribirse á las tablas generales de descuento é interés sugetas al vigente sistema monetario recomedadas por Real órden de 13 de Octubre último por las grandes ventajas que les reportará su adquisicion admitiéndoles su importe como gasto voluntario en sus presupuestos municipales, pueden diri-girse á su autor el Capitan Don Rosario Lopez empleado en la Direc-cion general de Caballeria, siendo el importe de las 19 tablas el de 6 escudos y de 8 si llevan el papel

de hilo superior con cubiertas cada una de color.

El libro de los Alcaldes.

Atribuciones, deberes y responsabilidad de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos, por Don Fermin Abella, Gefe de la Seccion de Administracion en el Gobierno de Madrid,

Abogado, etc.

Resúmen de las principales materias que se tratan en este libro.

Reseña histórica del cargo de Alcalde. Nombramiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos, su cesacion, suspension, separacion y autoridades que tienen atribuciones para

Atribuciones administrativas y judiciales de los Alcaldes. Importancia de sus

funciones, su autoridad.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como deiegados del Gobierno. Publicar y ejecutar las leyes, orden público, reuniones públicas, imprenta, bandos, elecciones de Ayuntamiento, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, contribuciones, cédulas, quintas, alojamientos, bagajes, suministros, correos, ferro-carriles, minas, rifas, etc.

Los Alcaldes en relacion con la Iglesia y sus ministros. Culto y clero, delubres, alumbrado, serenos, incendios, pólvora, inundaciones, asfixiados, reparacion de edificios, animales dañinos, hidrofobia, teatros, teros, etc.

Atribucion s y deberes de los Alcaldes como presidentes de los Ayuntamientos. Solucion á todos los incidentes que puedan presentarse en las sesiones, comparecencias, actas, volaciones, orden en la discusion, injurias, mayores contribuyentes, etiqueta, etc., etc.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como administradores de los pueblos. Ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, obras municipales, caminos vecinales, presupuestos, cuentas, arbitrios, empréstitos, propios, enagenaciones de inscripciones, comunes, pósitos, cárceles, instruccion primaria, beneficencia, sanidad, policia urbana, policia rural, ganaderia, empleados, autorizaciones para litigar, etc.

Potestad coercitiva de los Alcaldes. Cuando pueden proceder gubernativamente y cuando deben proceder en juicio verbal. Faltas comprendidas en el libro 3.° del Código penal y contravenciones à las disposiciones legales que los Alcaldes pueden castigar gubernativamente, Juicios verbales de faltas: faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los Alcaldes deben castigar en juicio verbal. De manera que además de comentarse todos los artículos del libro 3 º sobre faltas, se explica detalladamente el modo de conocer los Alcal les en las demás infracciones, entre otras las relativas á armas, aguas, caza, pesca, carreteras, consumos, ferro-carriles, imprenta, montes, policía de alimentos, etc., etc.

Puede adquirirse en la Administracion del Boletin oficial, Corredera Baja de San Pablo, núméro 59, tienda, ó pidiendo al autor por medio de carta dirigida á su nombre.-Precio. 30 reales ejemplar.

ALBACETE 1867. Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.